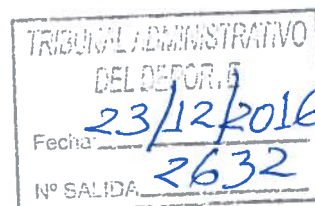




EXPEDIENTES 903, 905 y 907/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 903, 905 y 907/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 903, 905 y 907/2016

En Madrid, a 23 de diciembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) planteada por D. Vicente Picazo Garzón, Presidente de la Federación Aragonesa de Tiro Olímpico (exptes. 903 y 907/2016), por D. Miguel Francés, Presidente de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias (expte. 905/2016), impugnando diferentes acuerdos adoptados sobre el voto por correo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de diciembre de 2016 D. Vicente Picazo Garzón, Presidente de la Federación Aragonesa de Tiro Olímpico interpuso recurso contra diversos acuerdos de la Junta Electoral de la RFEDETO recogidos en el Acta de 12 de diciembre de 2016 en relación con el voto por correo. Dicho recurso fue reiterado en escrito de 19 de diciembre de 2016. En el recurso se cuestiona en primer lugar que en el Acta de 12 de diciembre de 2016 únicamente se indique que se desestiman las solicitudes de voto por correo de determinados electores por tratarse de personas que no figuran en el censo de ninguno de los estamentos o han solicitado el voto por correo por un estamento distinto al que figura en el censo; en segundo lugar, que se indique que se da un plazo de audiencia para subsanar diferentes defectos formales, sin especificar los que corresponden a cada elector; en tercer lugar, se cuestiona que se soliciten datos como copia del DNI, el código postal o la firma del elector; finalmente, que determinadas solicitudes se excluyan por extemporáneas. Concluye con la pretensión de dejar sin efecto todas las decisiones sobre estos electores así como que se obligue a la Junta Electoral a incluir a todos los solicitantes de voto por correo excluidos y, subsidiariamente, que se especifique a cada elector los requisitos incumplidos y se les dé un nuevo plazo no inferior a siete días para subsanar lo que proceda.

SEGUNDO.- El 16 de diciembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. Miguel Francés, Presidente de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias, con idéntica redacción al recogido en el antecedente anterior.

TERCERO.- El 20 de diciembre de 2016 la Junta Electoral de la RFEDETO emitió informe, cuestionando la legitimación de los recurrentes y justificando los acuerdos objeto de impugnación. En concreto, señala que cada solicitante del voto por correo conoce los motivos por los que no se ha aceptado su petición; que los requisitos exigidos son los del anexo II de la Orden ECD/2764/2015; que en buena parte han sido ya subsanados por los interesados aquellos defectos subsanables mostrados por la Junta Electoral y que, incluso, en el caso de los clubes afectados, ninguno pertenece a la federación de uno de los recurrentes; finalmente que la Junta Electoral, en la página web federativa, facilitó un modelo de voto por correo tanto para clubes como para personas físicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de



octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO.- Al tratarse de dos recursos con idéntico contenido y pretensión procede su tramitación acumulada.

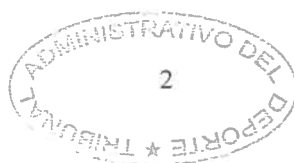
TERCERO.- Con carácter previo al examen del contenido del recurso, es preciso examinar la legitimación de los recurrentes, por ser cuestionada por la Junta Electoral en su informe.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Electoral de la RFEDETO, las reclamaciones y recursos *“sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquellas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo”*.

Aun cuando en el procedimiento administrativo la legitimación de los recurrentes pueda tener un carácter menos restringido que el que tiene para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, es indudable que la precisión que hace el citado artículo 57 del Reglamento Electoral conduce a considerar que no existe acción popular en esta materia y que el recurrente, al menos cuando no es el destinatario del acto impugnado, debe acreditar el cumplimiento de este requisito. En concreto, esta legitimación activa *“se manifiesta como el vínculo de la relación que media entre la parte recurrente y el objeto de la pretensión que se deduce del proceso”*. *“De manera que la estimación de la pretensión tenga como efecto un beneficio o la eliminación de un perjuicio, produciendo una ventaja que ha de ser real, concreta y efectiva. Sin que baste, por tanto, una recompensa de orden moral o el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad”* (STS, 3ª, 20-1-2012, rec. 856/2008)

En el presente caso, la solicitud del voto por correo es un derecho que sólo puede solicitar el elector de forma personal, cuando opta por ejercer su derecho de sufragio por este procedimiento. Con ello se pretende que no haya una manipulación de ese voto que pudiera facilitarse si se permitiera una solicitud colectiva del voto por un tercero. La normativa de cualquier proceso electoral es muy rigurosa en esta materia –y de ahí las exigencias de la Orden ECD/2764/2015, que los recurrentes cuestionan- para garantizar que ese voto se ejerza de forma libre y ajena a toda coacción. La consecuencia lógica de este criterio es que también debe ser el propio elector quien, como destinatario directo, pueda recurrir las decisiones que en relación con su solicitud pueda adoptar la Junta Electoral al verificar el cumplimiento de los requisitos legales por los afectados.

Por ello, no parece que, en principio, el Presidente de una Federación pueda invocar un interés legítimo para impugnar este tipo de resoluciones, pues deben ser los destinatarios de esas resoluciones quienes lo hagan. Sólo en aquellos casos en que acreditara indicios de que pudieran verse afectados intereses colectivos cuya defensa les corresponda, podría



justificarse un interés legítimo que permita aceptar su legitimación activa. Así podría suceder, por ejemplo, si se mostraran operaciones que pudiesen implicar fraude o manipulación del voto por correo, que pudiera afectar a la pureza del proceso electoral

Pero nada esto no sucede en el presente caso puesto que los recurrentes se limitan a cuestionar decisiones individuales tomadas por la Junta, de las que por otra parte no conocen su contenido por no haber hecho ellos la solicitud. Se trata de un recurso genérico, basado exclusivamente en el Acta con el resumen de los acuerdos adoptados sobre las solicitudes de voto por correo hechas por determinados electores. Por eso es comprensible que los recurrentes no comprendan los motivos de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral. Por el contrario, son los electores afectados quienes pueden entender las insuficiencias que la Junta Electoral ha estimado que deben ser subsanadas; y si no lo comprenden, pueden pedir aclaración; y si no comparten ese criterio, pueden impugnarlo. Pero carece de sentido que un Presidente de Federación pueda entrar en esa relación directa entre la Junta Electoral y el elector. Los recurrentes, por otra parte, en el recurso no aportan ningún indicio que permita pensar en un posible fraude o manipulación de ese voto por correo, sino que se limitan a pedir aclaración de lo que no entienden o a cuestionar decisiones concretas que no conocen.

En suma, corresponderá a cada uno de los electores que han solicitado el voto por correo y que se puedan ver afectados por las decisiones de la Junta Electoral proceder a su impugnación, si así lo estiman oportuno. Lo contrario puede llevar a situaciones absurdas, como que este Tribunal entre a examinar cuestiones que no han sido impugnadas por los directamente afectados, o que hayan sido ya subsanadas por los electores, como sostiene la Junta Electoral que se ha producido en alguno de los supuestos planteados en estos recursos.

Por todo ello este Tribunal estima que los recurrentes carecen de legitimación activa por incumplir el requisito previsto en el artículo 57 del Reglamento Electoral.

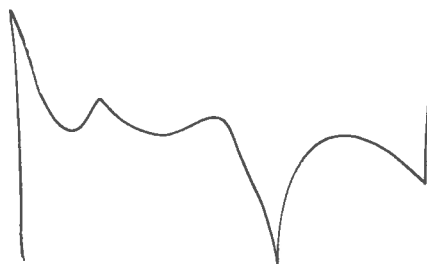
A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR por falta de legitimación activa los recursos planteados por el Presidente de la Federación Aragonesa de Tiro Olímpico y por el Presidente de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias contra diferentes resoluciones sobre voto por correo adoptadas por la Junta Electoral de la RFEDETO.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

